

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADARIS ARRIETA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00273-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por YADARIS ARRIETA SIERRA y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

Según se narra en la demanda, las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO fueron sujeto pasivo de una investigación penal que adelantó la Fiscalía Treinta Seccional de la Unidad de Antinarcóticos de Valledupar, por el presunto delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, aseverando que de esa investigación el día 14 de agosto de 2014, las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO fueron privadas de su libertad en una diligencia de allanamiento y registro realizada por funcionarios de la SIJIN, por orden de la Fiscalía Treinta delegada ante los Juzgados Penales del Circuito adscrita a la Unidad de antinarcóticos de Valledupar.

Que el día 16 de agosto de 2014, fueron realizadas las audiencias preliminares concentradas de legalización de allanamiento, legalización de captura y formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizadas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante - Bacrim de Valledupar, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, que le fueron imputados a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA, HERLEDYS SIERRA AREVALO y MANUEL LUIS CASTRO BERAESTEGUI las cuales no aceptaron los cargos imputados y el juez de control de garantías les impone detención preventiva en su lugar de residencia.

Indica que en la audiencia fueron mencionados los hechos y circunstancias en las que fueron capturadas las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, en los cuales es evidente el vínculo de afinidad que había entre estas y la persona que cometió la actividad ilícita, circunstancia suficiente para determinar que el tener conocimiento sobre la actividad ilícita de su pariente, son circunstancias en las cuales no se puede edificar indicios de responsabilidad en contra de las procesadas, toda vez que están inmersas en el ejercicio de un derecho de rango constitucional y aun sabiendo esta circunstancia el juez impone una medida de aseguramiento, innecesaria e injusta en contra de las mencionadas señoras.

Expone que el 28 de octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación, radica escrito de acusación con radicado 200016001074201401187 y que el día 13 de abril

del año 2015, la Fiscalía 30 de la Unidad de antinarcóticos, presenta solicitud de preclusión debido a que existe la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia de las señoras HERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA. Sin embargo, se puede observar en el expediente que dicha solicitud no fue sustentada a pesar de que el Fiscal del caso tuvo la intención de hacerlo por contar con los fundamentos suficientes para ello, como también lo expone el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en la sentencia de primera instancia.

Afirma que el día 20 de mayo de 2015, se lleva a cabo audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en la cual el Fiscal solicitó el retiro de la solicitud de preclusión, solicitud que fue concedida por el juez y da por formulada la acusación en contra de YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, por lo que el día 25 de febrero de 2016 se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria y el día 25 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Juicio Oral, continuándose el 17 de octubre de 2017 con la Audiencia de Juicio Oral y el 17 de enero de 2018 se continua con la audiencia de juicio oral.

Que el día 6 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de sentido de fallo, en el cual el señor juez manifestó que era de carácter absolutorio y ordenó revocar la medida de aseguramiento impuesta a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO y la libertad inmediata de las mismas, realizándose la audiencia de lectura de fallo el día 5 de julio de 2019, en la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento ABSUELVE de los delitos acusados a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, interponiendo la representante de la Fiscalía General de la Nación recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito el día 12 de julio de 2019 y procedieron a su alzada. El día 27 de agosto de 2019 ante el Tribunal Superior de Valledupar-Sala Penal, se realizó audiencia de lectura de fallo de segunda instancia en el cual el magistrado encargado confirmó la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada la decisión el día 11 de septiembre del año 2019, como consta en el acta de ejecutoria.

Finalmente arguye que las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, estuvieron privadas de la libertad en su lugar de residencia desde el día 16 de agosto de 2014 hasta el día 13 de noviembre de 2018, bajo la vigilancia y custodia del INPEC, tal como consta en la certificación de permanencia expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar y por la Injusta privación de la libertad que sufrieron, les ocasionó tanto a ellas como a su núcleo familiar incontables perjuicios morales, alteración a las condiciones de su existencia, puesto que al ser detenidas preventivamente, dejaron de percibir ingresos mínimos que con gran esfuerzo conseguían limpiando casas de familias, además se le privó de la posibilidad de desarrollarse como persona y poder disfrutar de su familia.

2.2.- PRETENSIONES. –

La parte demandante pretende que se declare a La NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la RAMA JUDICIAL, administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a YADARIS ARRIETA SIERRA, HERLEDYS SIERRA AREVALO y a los demás demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a las que fueron sometidas por la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, impuesta dentro de la investigación Penal por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA, HERLEDYS SIERRA AREVALO y a los demás demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales y de daño a la vida en relación, cuantificados en la demanda.

Igualmente peticionan que las sumas reconocidas, sean actualizadas y pagadas de conformidad con lo previsto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptados por el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización y pago que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, que se condene en costas a las partes demandadas, en los términos del CPACA y demás normas concordantes con la materia.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones en el artículo 90 de la Constitución Política, artículo 68 de la Ley 270 de 1996, normas estas que facultan a quien ha sido privado injustamente de su libertad para demandar del Estado la reparación de los perjuicios que se le hayan ocasionado.

En este sentido aduce que en el caso que hoy nos ocupa, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante - Bacrim de Valledupar a las señoras ARRIETA SIERRA y SIERRA AREVALO, fue abiertamente arbitraria e injusta, puesto que como los mismos juzgadores de primera y segunda instancia mencionan en sus sentencias la conducta de las citadas señoras no se subsume en el tipo penal investigado.

Indica que en el presente caso hay providencias judiciales por medio de la cuales se legalizó captura, se formuló imputación, se impuso medida de aseguramiento en contra de YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO y que una vez avanzada la investigación, el Juez de Conocimiento emitió providencia absolutoria, que durante dicha investigación o proceso penal, se mantuvo incólume la presunción de inocencia de las mencionadas señoras, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, constatándose así, la privación injusta de la libertad. De allí que devenga entonces que dicha carga no le asistía a YADARIS ARRIETA y HERLEDYS SIERRA, pues no estaban en la obligación jurídica de soportarla, incluso en el mismo expediente del proceso penal se ve claramente como la Fiscalía General de la Nación presenta solicitud de preclusión por no poder desvirtuar la presunción de inocencia de las procesadas.

Señala que en el presente caso existe prueba idónea que demuestra el daño antijurídico, al existir copias de las actas de audiencias en las cuales se impuso medida de aseguramiento, se les imputó la comisión de un delito y la providencia absolutoria y demás providencias.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 20 de octubre de 2021 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 24 de marzo de 2022 (archivo digital 11), la admitió.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que no se encuentra demostrada la existencia de perjuicio alguno que hubiere podido derivarse de la privación de la libertad de que fue objeto Yadaris Arrieta Sierra y Erledys Sierra Arévalo. En este sentido, la apoderada aduce que, la actuación de la Fiscalía se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla en el servicio,

privación injusta ni mucho menos un daño que revista de antijurídico por la investigación penal adelantada en contra de Yadaris y Herledys procesadas como presuntas responsables del punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues no existe el daño antijurídico que se alude.

Afirma que, está demostrado que la investigación penal No. 200016001074201401187, inició el 15 de agosto de 2014, cuando investigadores de la SIJIN, adscritos a la Policía Nacional en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 30 Seccional de Valledupar, Unidad Antinarcóticos, en el inmueble ubicado en la Carrera 24, No. 30 – 48, del barrio San Martín, de Valledupar; y al realizar una requisa a Daniel Eusebio Peña Vergara, se le encontró en su poder 96 envolturas en papel aluminio, que contenían una sustancia pulverulenta de color beige con características semejantes a la cocaína.

Indica que en desarrollo de la diligencia los investigadores observaron cuando Yadaris Arrieta Sierra se dirigió hasta la segunda habitación del inmueble, e iba arrojar en una caneca de la basura una cantidad de seis envolturas plásticas que contenían una sustancia similar a la cocaína; de igual forma fueron encontrados en el interior del congelador de una nevera, y en el mesón de la cocina otra cantidad, de 31 bolsas de la misma sustancia. Por lo que fueron capturados Daniel Eusebio Peña Vergara, Erledys Sierra Arevalo y Yadaris Arrieta Sierra, a quienes les dieron a conocer sus derechos como personas capturadas dejándolos a disposición de Fiscalía URI en turno. A la sustancia incautada se le realizó la prueba preliminar homologada PIPH, arrojando positivo para cocaína y sus derivados, con un peso de 432 gramos.

Narra que el 16 de agosto de 2014 se realizó audiencias preliminares ante el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar. Y se legalizó la orden de allanamiento y registro y captura de Daniel Eusebio Peña Vergara, Erledys Sierra Arévalo y Yadaris Arrieta Sierra, las cuales se declararon legales por ser sorprendidos en flagrancia, conservando droga que produce dependencia; y se les formuló imputación como autores del delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, donde Daniel Eusebio Peña Vergara, aceptó los cargos, produciéndose una ruptura de la unidad procesal. Luego en la audiencia de medida de aseguramiento a Peña Vergara se le impuso detención preventiva en establecimiento Carcelario, mientras que a Erledys Sierra Arévalo y Yadaris Arrieta Sierra, la medida fue de detención preventiva en su lugar de residencia. Por lo que considera que la Fiscalía obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta.

Precisa que la medida de aseguramiento impuesta a Yadaris Arrieta Sierra y Erledys Sierra Arévalo, no puede tildarse de injusta, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental, ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal como quiera que existían pruebas contundentes de responsabilidad penal en los hechos investigados.

Propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, fundamentadas en que al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Esgrime que, no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

Afirma que en este caso existe culpa exclusiva de la víctima pues el día de los hechos según lo allegado al plenario, fue hallado en su vivienda sustancias alucinógenas para su comercialización. Siendo la cantidad encontrada superior a la permitida por la ley, cantidad que genera riesgo de lesión a la salud, a la seguridad pública, al orden económico y social, y en la forma en que fue encontrada se denota que era para fines de tráfico. Anota, que fue imposible probar la participación de las hoy demandantes en el delito, porque en el lugar de los hechos solo se encontraban los tres capturados y uno de ellos aceptó la responsabilidad.

Es de resaltar que por auto de data 14 de julio de 2022 (archivo digital 20), se resolvió la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, negando su prosperidad.

Finalmente, la demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no contestó la demanda.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 05 de octubre de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 29).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 23 de noviembre de 2022 (archivo digital 30), en la cual se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, se ordenó que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la citada diligencia.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la demanda, señalando que, tal como pudo demostrarse con los testimonios rendidos por los señores Cesar Rodríguez Olivero y Yulis Paola Ditta Trespacios, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto las señoras YADARIS ARRIETA y HERLEDYS SIERRA, los vecinos de esta, comentaban abiertamente en las calles sobre su privación de la libertad, sus vidas cambiaron rotundamente, al no poder compartir con sus hijos, familiares y amigos, como era de costumbre en su diario vivir, además de la aflicción moral que sufrieron, tal como lo dijo la testigo Yulis Paola Ditta, que veía como las citadas señoras se la pasaban tristes y llorando.

Por su parte, la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION reitera los argumentos expuestos en el escrito de intervención, en este sentido afirma que no se logró demostrar a través del proceso Contencioso Administrativo responsabilidad patrimonial por parte de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de Yadaris Arrieta Sierra y Erledys Sierra Arévalo, imputado como presunto responsable del punible de Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, pues no existe el daño antijurídico que alude el apoderado del demandante, pues al momento en que se realizó la audiencia de Legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento estaban los requisitos legales para contemplar dicha medida y así se hizo en su momento.

Finalmente, la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL presentó sus alegatos de conclusión manifestando que, la parte demandante no pudo probar la existencia de los elementos esenciales que permita estructurar responsabilidad alguna, en contra de la demandada, ya que no se encuentra acreditado ni el daño antijurídico, ni lo injusto de la medida. Ello por cuanto desde el inicio de la investigación se tiene que efectivamente existían elementos probatorios, que hacía recaer indicios serios; no solo de la existencia del delito, sino que también de la posible participación del aquí demandante.

Indica que, una vez capturados, y con el fundamento y soportes probatorios fue legalizada la captura, y solicitada la medida de aseguramiento, la cual de conformidad con los fines constitucionales y requisitos legales la autoridad judicial competente encontró procedente su aplicación y se resalta el hecho de no haber sido apelada por la parte aquí demandante a pesar de que contra la misma procedía el recurso de apelación.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no presentó concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto se concreta en determinar si la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad con detención domiciliaria de que fueron objeto las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO la cual se asegura en la demanda fue injusta y por el tiempo comprendido entre el 16 de agosto de 2014 y el 13 de noviembre de 2018, con ocasión a la investigación penal llevada a cabo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTO JURÍDICOS. -

5.3.1 De la privación injusta de la libertad y su tratamiento según la jurisprudencia de las altas cortes.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y puntualizó que, en los asuntos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró la Corporación en cita:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad

de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”

Frente a lo precisado por la Corte Constitucional, se infiere que se debe acreditar y valorar el carácter injusto de la privación de la libertad a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…) “Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…) “Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Este criterio de la Corte Constitucional fue luego refrendado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, quien debió entonces variar la postura que imperaba en dicho órgano sobre la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, para dar paso a un estudio de estos casos bajo la óptica del régimen subjetivo:

“De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existe o no mérito para proferir decisión en tal sentido. Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 2020, radicado No. 18001-23-31-000-2010-00200-01 (56577), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico) –Sic para lo transcrito-.

Este criterio fue incluso reiterado en sede de tutela contra providencias judiciales por otra sección de la misma Corporación, en la que se puntualizó:

“Con todo, lo que se encuentra es que la autoridad judicial cuestionada se encargó de establecer los motivos por los cuales consideró que la imposición de la medida de aseguramiento no fue injusta, pues se cumplió con los requisitos fijados en los artículos 356 y 357 de la Ley 600 de 2000. (...) En lo particular, se encuentra que precisamente los argumentos expuestos en la providencia demandada se sustentaron en dicha sentencia de unificación SU 072 de 2018, a partir de la cual manifestó que en relación con el modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, en razón del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. (...) De manera que, para la Sala y, contrario a lo pretendido por el actor, no se configuró la violación directa de la Constitución por vulneración al derecho a la igualdad ni al debido proceso, porque no se atiende el pronunciamiento que privilegió un régimen objetivo en estos casos, ni por el tiempo que duró el proceso, pues tal como se estableció en la sentencia acusada, no es dable admitir que deba declararse automáticamente la responsabilidad del Estado cuando se dicta sentencia absolutoria dentro del proceso penal”. (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-03191-00 (AC), M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.) –Sic para lo transcrito–.

Con base en lo expuesto, dado que la desvinculación del proceso penal de las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA ARÉVALO fue producto de la decisión absolutoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso penal en cita, se analizará la controversia bajo la óptica de una eventual falla en el servicio de la Administración de Justicia.

5.4.- CASO CONCRETO. -

En el *sub lite*, el daño alegado por la parte demandante se concreta en la afectación al derecho de libertad de las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, durante el tiempo que estuvieron privadas de la misma, al considerarla injusta, por haber sido decretada la sentencia absolutoria por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante providencia de fecha 5 de julio de 2019.

Ahora bien, tras analizar el material probatorio allegado al expediente, se advierten los siguientes documentales relevantes para la solución del caso que ahora nos entretiene:

a) Formato de solicitud de audiencia preliminar de legalización de orden y procedimiento de Registro y Allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTE, siendo indiciados o investigados ARRIETA SIERRA YADARIS, ERLEDYS SIERRA y DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA. (vr. folios 16, 18, 20 y 22 anexo digital 05).

b) Acta de Audiencia de Legalidad de Orden de Registro y Procedimiento de Allanamiento y Legalización de Captura adelantada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante BACRIM en fecha 16 de agosto de 2014, en la cual el juez cognoscente decreta la legalización del registro y procedimiento de allanamiento y captura de los indiciados DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, decisión frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley; así mismo se les informó a los indiciados que a partir de la formulación de imputación que realiza la Fiscalía y avala el juez de conocimiento, adquieren la calidad de imputados y se hacen las demás advertencias de ley. Con relación a la imposición de medida de

aseguramiento el juez impone detención preventiva en sitio de reclusión al señor DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA y detención preventiva en lugar de residencia a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, por ser adecuada, proporcionada y razonable, la cual cumplirán en la calle 7 casa 10 Barrios Alto de Pimienta de Valledupar, decisión frente a la cual las partes no interpusieron recurso alguno (vr. folios 24, 26 y 28 anexo digital 05).

c) Formato de Escrito de Acusación suscrito por el Fiscal 30 Seccional de la Unidad de Antinarcóticos de esta ciudad, documento del cual se extrae lo siguiente: *“En consecuencia, esta Delegada de acuerdo con la información legalmente obtenida, Evidencia Física y los Elementos Materiales Probatorios FORMULA ACUSACION a ERLEDYS SIERRA AREVALO y a YADARIS ARRIETA SIERRA como autoras del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conducta Punible esta prevista en el Código Penal ...toda vez que la cantidad de droga incautada excedió los Cien Gramos de Cocaína...Lo anterior debido a que se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta existió, y que las imputadas son sus autoras...”*

Acusación que se resalta, según lo consignado en el citado documento se hace por cuanto para la fecha del día 15 del mes de Agosto del año 2014, cuando Investigadores de la SIJIN, adscritos a la Policía Nacional, en cumplimiento de una orden de Allanamiento y Registro emanada de la Fiscalía Treinta (30) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Antinarcóticos de esta ciudad, llegaron hasta el inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 30-48 del barrio San Martín de esta misma ciudad, donde después de informarle a sus moradores del motivo de su presencia, y al solicitarle una requisita a el señor DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, quien hizo presencia en el inmueble antes mencionado, se le encontró en su poder una cantidad de 96 envolturas en papel aluminio, las que contenían en su interior una sustancia pulverulenta de color beige con características semejantes a la Cocaína. En desarrollo de la anterior diligencia los investigadores observaron cuando la señora YADARIS ARRIETA SIERRA, de manera apresurada se dirigió hasta la segunda habitación del inmueble, donde se disponía a arrojar en una caneca de la basura una cantidad de seis (6) envolturas plásticas que contenían una sustancia similar a la anterior; de igual forma fueron encontrados en el interior del congelador de una nevera, así como en el mesón de la cocina otra cantidad 31 bolsas que contenían una sustancia similar a la anterior. Por tal razón procedieron a aprehender a todas las personas que se encontraban en el inmueble antes mencionado, como fueron a DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, ERLEDYS SIERRA AREVALO y a YADARIS ARRIETA SIERRA, a quienes les fueron dados a conocer sus derechos como personas capturadas y dejándolas a disposición de la Fiscalía en turno URI de esta localidad. A la sustancia incautada le fue practicada la Prueba Preliminar Homologada PIPH, la cual arrojó como resultado positivo para COCAINA Y SUS DERIVADOS CON UN PESO NETO DE 432 GRAMOS... (vr. folios 34, 36, 38, 40, 42, 44 y 46 archivo digital 05).

d) Auto de fecha 03 de septiembre de 2014 en virtud del cual el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, avoca el conocimiento del proceso seguido contra YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, señalando fecha y hora para la audiencia de formulación de acusación (vr. folio 50 archivo digital 05).

e) Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 10 de septiembre de 2014, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el defensor de los procesados no compareció y no presentó excusa verbal ni escrita, por lo que su inasistencia debía tenerse como injustificada (vr. folio 52 anexo digital 05).

f) Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 07 de octubre de 2014, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el INPEC no trasladó a los procesados; tampoco hizo presencia los defensores, no presentaron excusa verbal ni escrita, por lo que su inasistencia debía tenerse como injustificada (vr. folio 54 anexo digital 05).

g) Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 28 de enero de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el defensor de los procesados no hizo presencia a la audiencia y no presentó excusa

verbal ni escrita, por lo que su inasistencia debía tenerse como injustificada, tampoco concurrieron las imputadas (vr. folio 64 anexo digital 05).

h) Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 02 de marzo de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que no fueron trasladados los imputados, en consecuencia, fracasa por culpa del INPEC (vr. folio 66 anexo digital 05).

i) Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 14 de abril de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el defensor del procesado no compareció y solicitó mediante escrito aplazamiento de la misma, señalando nueva fecha para su celebración (folio 70 anexo digital 05).

j) Formato de escrito de solicitud de preclusión de fecha 13-04-2015 suscrito por el Fiscal 30 de la Unidad de Antinarcóticos de esta ciudad, documento en el que se consigna: *“De la lectura atenta de los EMP que fueron allegados a esta diligencias, tales como, la diligencia de Interrogatorio que rindiera el Imputado DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, donde quedó plasmada la circunstancia en que se produjeron sus aprehensiones y de paso la incautación de la sustancia alucinógena, podemos inferir que la persona responsable de estos hechos, solo es el señor DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, puesto que así lo ha admitido tanto en la Diligencia de Formulación de Imputación como lo manifestado en su diligencia de Interrogatorio; por lo que la Fiscalía le solicita a la señora Juez, y con fundamento en los anteriores EMP se sirva dar por precluida la investigación a favor de las señoras ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA, petición esta que invocamos con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 332 numeral 6 CPP, pues no existe en lo actuado EMP, o información alguna que desvirtúe lo manifestado por el Imputado DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA en Diligencia de Interrogatorio...”*(vr. folios 72, 74, 76, 78, 80 y 82 anexo digital 05).

k) Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 20 de mayo de 2015 diligencia en la cual la Fiscalía solicita autorización para el retiro de la solicitud de preclusión, petición a la que se accede por el Juez de la causa. Seguidamente y una vez la Fiscalía sustenta el escrito de acusación, el Juez tiene por formulada la acusación en contra de las procesadas YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS HERRERA AREVALO por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, comunicándoles que tienen la condición de acusado y fijando fecha para AUDIENCIA PREPARATORIA (vr. folios 84 y 86 anexo digital 05).

l) Acta de audiencia preparatoria de fecha 22 de junio de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el defensor de los procesados no compareció y tampoco hicieron presencia los acusados (folio 88 anexo digital 05).

ll) Acta de audiencia preparatoria de fecha 14 de septiembre de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el INPEC no trasladó a los procesados (vr folio 90 anexo digital 05).

m) Acta de audiencia preparatoria de fecha 16 de octubre de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el defensor ni contractual ni público de los procesados no hizo presencia a la misma (folio 92 anexo digital 05).

n) Acta de audiencia preparatoria de fecha 07 de diciembre de 2015, en la cual la secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo debido a que el INPEC no trasladó a las procesadas a la misma (folio 100 anexo digital 05).

ñ) Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 25 de febrero de 2016 adelantada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, diligencia en la que se decretan las pruebas solicitadas por las partes y se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio oral (vr. flíos 102 y 104 del anexo digital 05).

o) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 13 de julio de 2016 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque no le concurrieron los testigos a la Fiscalía (vr. flío 106 anexo digital 05).

p) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 07 de octubre de 2016 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque no el defensor no hizo presencia a la misma (vr. flío 108 anexo digital 05).

q) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 07 de febrero de 2017 en la cual la judicante del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque se celebra un preacuerdo entre las partes (vr. flío 110 anexo digital 05).

r) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 16 de junio de 2017 en la cual la judicante del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque el despacho se encontraba realizando otra audiencia con persona detenida (vr. flío 114 anexo digital 05).

s) Acta de Audiencia de Juicio Oral de fecha 25 de agosto de 2017 celebrada por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en la cual se recibe el testimonio de JUAN CARLOS BARROS SUAREZ y MIGUEL DARIO LOPEZ ENRIQUE y se suspende la misma por solicitud del apoderado judicial de la defensa, señalándose en consecuencia nueva fecha para su continuidad (vr. flíos 116, 118 y 120 anexo digital 05).

t) Informe de Laboratorio 2850 de fecha 2016-05-17 en cuyo acápite de conclusión consigna el TECNICO INVESTIGADOR II: *“Revisados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se concluye que: las muestras 1 y 2 contienen: COCAINA...”*(vr. flíos 122 y 124- 126, 128, 130 y 132 anexo digital 05).

u) Formato de arraigo de las señoras ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA (vr. flíos 142148 anexo digital 05).

v) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 17 de octubre de 2017 adelantada por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la cual se recibe el testimonio de los señores DENNIS ROJANO SIERRA, DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA y EDINSON MENDO VARGAS, suspendiéndose la diligencia por solicitud de la Fiscalía (vr. flíos 152 y 154 anexo digital 05).

w) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 30 de noviembre de 2017 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque el titular del despacho se encontraba proyectando un caso complejo con persona detenida (vr. flío 156 anexo digital 05).

x) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 17 de enero de 2018 adelantada por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la cual el juez de la causa difiere la decisión y fija nueva fecha para llevar a cabo sentido del fallo y lectura del fallo (vr. flío 158 anexo digital 05).

y) Acta de audiencia de sentido de fallo de fecha 16 de febrero de 2018 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque el titular del despacho se encontraba proyectando un caso complejo con persona detenida (vr. folio 160 anexo digital 05).

z) Acta de audiencia de sentido de fallo de fecha 06 de abril de 2018 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque el titular del despacho se encontraba celebrando otra audiencia (vr. folio 162 anexo digital 05).

a1) Acta de audiencia de sentido de fallo de fecha 04 de mayo de 2018 en la cual el juez del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo por inasistencia de la defensa y de los procesados (vr. folio 164 anexo digital 05).

b1) Acta continuación juicio oral de fecha 06 de noviembre de 2018 celebrada por el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la cual se anunció por el juez de la causa que el sentido del fallo es de carácter absolutoria, pues *“si bien se acreditó la existencia del comportamiento criminal no se demostró que las ciudadanas acusadas tuvieran responsabilidad en el mismo por lo que ordena se revoque la medida de aseguramiento impuesta en este diligenciamiento a las ciudadanas procesadas ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA y la libertad inmediata de las mismas....”* (vr. folio 172 anexo digital 05).

c1) Acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 18 de enero de 2019 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque la delegada de la Fiscalía mediante escrito manifestó que no podía acudir a la diligencia por encontrarse en una cita médica (vr. folio 178 anexo digital 05).

d1) Acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 17 de mayo de 2019 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque la defensora solicitó aplazamiento de la misma por cruce de audiencias en otro Juzgado fuera de la ciudad (vr. folio 182 anexo digital 05).

e1) Acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 21 de junio de 2019 en la cual el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad deja constancia que la audiencia no se llevó a cabo porque a partir de las 4:45 de la tarde en el edificio Palacio de Justicia va a realizarse una jornada de fumigación (vr. folio 184 anexo digital 05).

f1) Acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 05 de julio de 2019 en la cual el juez cognoscente da lectura del fallo (vr. folios 186 y 188 anexo digital 05).

g1) Sentencia de fecha 5 de julio de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso seguido contra YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, diligencias de la que se resaltan los siguientes apartes: *“El antecedente procesal que viene de señalarse, se trae a colación para evidenciar, que aún desde antes del juicio oral, DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA había informado que el estupefaciente incautado por la Policía Judicial le pertenecía a él, y había sostenido que las acá acusadas, YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO no tienen compromiso en el ataque a la Salud Pública objeto de este procesamiento, tal como lo aseveró en el juicio, al indicar datos fácticos en punto a la forma como ejecutaba su ilegítima conducta, señalando que era él quien distribuía el alcaloide en un vehículo, aprovechando su oficio de taxista, y que las inculadas no tenían comprometida su responsabilidad en la configuración del suceso lesivo para la Salud Pública...En concordancia con lo anterior, se resalta, que desde la misma narración del acontecer fáctico en el escrito de acusación, la titular de la acción penal está*

sosteniendo que al inmueble donde se practicaba la diligencia de registro y allanamiento arribó DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, a quien se le solicitó una requisita y durante la práctica de ésta se le encontró en su poder 96 envolturas en papel aluminio las que contenían en su interior una sustancia pulverulenta de color beige, con características semejantes a la cocaína, porque cuando lo dicho por el policial JUAN CARLOS BARROS SUAREZ se armoniza con esto, con lo indicado por la entidad acusadora cuando deprecó la realización de audiencia con fines de preclusión a favor de las acusadas, razonable se muestra concluir que el implicado en la distribución de estupefacientes objeto de investigación era DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, no obstante la presencia de YADARIS ARRIETA SIERRA, su hijastra, y ERLEDYS SIERRA AREVALO, su compañera sentimental, en el inmueble donde se practicó la mentada diligencia...En conexión con lo anterior, téngase en cuenta, que del testimonio de JUAN CARLOS BARROS SUAREZ, se desprende que la Policía Judicial llegó a la residencia en que se produjo la diligencia de registro y allanamiento, porque previamente tuvo información, por fuente humana, que en el referido inmueble se expedía alucinógenos, y relevante es destacar, que este policial señala, que los agentes del Estado previamente conocieron, que había una persona de sexo masculino, que era la encargada de distribuir el estupefaciente en medio motorizado, y de esta declaración se deriva además, que entre las personas que atendieron la reseñada diligencia, se encontraba DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, el que del contexto procesal emerge, objetivamente, que está condenado por estos hechos objeto de examen...Ahora, del contenido fáctico del testimonio de JUAN CARLOS BARROS SUAREZ no se puede colegir, que los policiales antes de llegar al inmueble donde se encontró la droga, tenían alguna información en punto a que YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO o alguna otra fémina, intervinieran en el almacenamiento y comercialización del estupefaciente que aceptó desde la formulación de imputación DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, porque a esto en ninguna parte de su dicción hace referencia el deponente...Ahora bien, del hecho consistente en que las enjuiciadas sabían que DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA almacenaba y comercializaba la cocaína objeto de incautación, que sobre el hecho hayan guardado silencio y que su captura se produjo durante la aludida diligencia de registro y allanamiento, en el inmueble donde se encontró la droga, no puede concluirse, indefectiblemente, que ellas hacían parte de la delincuencia investigada, como lo ha pretendido ver la señora Delegada de la Fiscalía, porque de ese conocimiento, de su presencia en el señalado lugar, y de su silencio frente al acontecer dañoso, no puede colegirse legítimamente su compromiso en el delito, porque las reglas de la experiencia no indican, que las personas que conocen las actividades delictivas de sus familiares, que viven bajo su mismo techo o frecuentan su residencia están comprometidas en la ilicitud, y porque de por medio está el derecho de las acusadas a no incriminar a su pariente...Por lo anterior consideró el fallador que, no está acreditado, más allá de toda duda, el compromiso de YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO en la ejecución del ilícito que les atribuye la Fiscalía General de la Nación, por eso el fallo es absolutorio...”(vr. flíos 190-242 archivo digital 05).

h1) Escrito contentivo del recurso de alzada interpuesto por la Fiscal 30 Seccional de la Unidad de Antinarcóticos contra la providencia de fecha 05 de julio de 2019 (vr. flíos 244, 246, 248, 250 252 y 254 anexo digital 05).

i 1) Auto de fecha 22 de julio de 2019 en virtud del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, concede el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 30 Seccional (vr. folio 256 anexo digital 05).

j 1) Audiencia de lectura de fallo de fecha 04 de septiembre de 2019 adelantada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala de Decisión Penal en la cual se anunció la confirmación de la sentencia apelada (vr. folios 288-289 anexo digital 05).

k 1) Providencia de fecha 04 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal, en virtud de la cual desata el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 30 Seccional contra la decisión de data 5 de julio de 2019, proveído del que se resaltan los siguientes apartes: “la decisión que se tome en este asunto debe tener en cuenta que está probado que YADARIS ARRIETA SIERRA, residía en el inmueble allanado, en cual se produjo su captura...Otro aspecto que debe considerar la Sala es que el escrito que contiene la solicitud de audiencia para preclusión presentado por el fiscal 30 seccional de esta ciudad, no puede ser objeto de valoración probatoria, debido a que dicho documento no fue incorporado como prueba en el juicio oral, y si bien reposa en la carpeta no fue solicitado, ni ordenado como prueba en la preparatoria; por ende se desconoce el debido proceso probatorio al valorar como medio de conocimiento un documento que no cumple los presupuestos legalmente establecidos para ser considerado como prueba en punto a la responsabilidad del acusado...de ahí que la Sala excluirá del análisis probatorio la solicitud de preclusión presentado por el fiscal 30 seccional, la cual además fue retirada en la audiencia de formulación de la acusación...El hecho de tener conocimiento sobre la actividad ilícita de su pariente y el no haber denunciado tal delito, son circunstancias de las cuales no se puede edificar indicio de responsabilidad en contra de las acusadas, cuando precisamente su silencio sobre tal aspecto es el ejercicio de un derecho de

rango constitucional, y resulta un contra sentido configurar la ejecución de un delito a partir de dicha prerrogativa superior...Ahora que la joven YADARIS ARRIETA SIERRA, tratara de ocultar droga en el baño, no se infiere indefectiblemente que esté incurso en el delito investigado, cuando existe la posibilidad de que ese comportamiento tuviera como finalidad evitar que fuera descubierta la actividad ilícita desarrollada por su padrastro, situación ante la cual su conducta podría constituir delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, tipificado en el artículo 454B del Código Penal, más no el de narcotráfico cuando no existe prueba que demuestre más allá de toda duda su participación en este ilícito...Respecto a la acusada ERLEDYS SIERRA AREVALO, no se probó que hubiera realizado conducta alguna relacionada con el delito investigado, pues su comportamiento se limita a convivir con el confeso narcotraficante Daniel Eusebio Peña Vergara, y a estar enterada sobre la actividad delincuencia por ampararse en el derecho constitucional consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, antes mencionado, la Fiscalía no indica cuál es la prueba que demuestra la participación de esta acusada en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes investigado, pues como se precisó precedentemente, el solo hecho de tener conocimiento sobre la existencia de la droga incautada, la actividad ilícita de su compañero permanente y convivir con este en el inmueble en el cual se incautó esta clase de sustancias, no la hace partícipe de este delito contra la salud pública...A lo anterior debe sumarse, como lo hace el juzgar de instancia, que en la acusación la Fiscalía no precisa cual es la conducta desarrollada por las acusadas que se tipifica como delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pues no se indica si estas ejecutaron alguna de estas conductas: introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente; nada sobre estas conductas jurídicamente relevantes se precisó en la acusación...Las anteriores razones llevaron a confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que los argumentos de la apelante no desvirtúan los fundamentos de la sentencia de primera instancia...”(vr. folios 290-328 anexo digital 05).

l 1) A folios 356 y 358 del anexo digital 05 militan certificaciones emitidas por la Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, sobre el ingreso de las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, al establecimiento con medida de aseguramiento consistente en DETENCION DOMICILIARIA el día 16/08/2014 y con fecha de captura 15/08/2014...a órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal Valledupar-Cesar, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar le concedió libertad inmediata el 13/11/2018.

m 1) En diligencia de audiencia de prueba adelantada por este Despacho Judicial en fecha 23 de noviembre de 2022, se recibió el testimonio de los señores CESAR RODRIGUEZ OLIVEROS y YULIS PAOLA DITTA TRESPALACIOS, manifestando la señora DITTA TRESPALACIOS que, conoce a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y a HERLEDYS SIERRA AREVALO desde hace más de 10 años, porque es vecina de ellas. Indica que sabe que estuvieron privadas de la libertad, en el año 2015, permanecieron privadas de la libertad de tres a cuatro años y lo estuvieron porque se decía que por drogas. Manifiesta que las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO, se dedicaban a trabajar en casa de familia, eran trabajadoras domésticas. La vida social y familiar que llevaban las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO antes de ser privadas de su libertad era trabajar y los domingos salían a llevar a sus hijas al parque, iban a reuniones, eran muy dedicadas a sus niñas. En el tiempo que estuvieron privadas de la libertad las visitaba porque sentía que necesitaban un apoyo, porque sabía lo mucho que estaban sufriendo porque ellas no podían salir de ahí. La vida de YADARIS le cambió mucho, a ambas resalta, se la pasaban deprimidas, llorando, porque querían compartir con sus hijas, llevarlas al parque, comprarle helado y ya no podía hacerlo.

Finalmente, el señor CESAR RODRIGUEZ OLIVEROS, manifestó que conoce a las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y a HERLEDYS SIERRA AREVALO desde hace muchísimos años atrás, aproximadamente hace 15 o 16 años, las conoce por un cuñado de HERLEDYS SIERRA que se llama TOMAS, conoce a los otros hijos que HERLEDYS tiene ahora. Manifiesta que sabe que estuvieron privadas de la libertad porque lo vio, les dieron la casa por cárcel y vio el sufrimiento que tuvieron en ese tiempo. Informa que las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y HERLEDYS SIERRA AREVALO antes de ser privadas de la libertad se dedicaban a oficios varios, trabajaban en casa de familia, tanto la hija como la mamá trabajaban en casa de familia. Antes de ser privadas de la libertad eran una familia sociable, todos ellos se reunían, hacían fiesta en la casa, su estado anímico era normal, se reunían los fines de semana con los hermanos. Cuando estuvieron privadas de la libertad las llegó a visitar varias veces porque vive diagonal. La fecha en que estuvieron privadas de la libertad fue hace aproximadamente 5 años, como en el año 2017. Vivía la señora YADARIS en el barrio primero de mayo que le hicieron un allanamiento y él vivía en Altos de Pimienta, pero siempre ha tenido relación con la familia, siempre ha vivido en Altos de Pimienta, allá

tiene casa propia. El tiempo de detención lo vivieron en Altos de Pimienta, ahí vivía una hija de HERLEDYS SIERRA aclarando que siempre ha vivido con su hija YADARIS. Después del allanamiento se vinieron del Primero de Mayo y se fueron para Altos de Pimienta. Las conoció trabajando en casa de familia. Al momento de ser capturadas la señora HERLEDYS sí trabajaba, pero la hija no recuerda si estaba trabajando cuando ocurrió eso.

Del anterior recuento procesal queda claro para el Despacho que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, Cesar, en fecha 16 de agosto de 2014, legalizó la captura a las demandantes, señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, por considerar que se les han respetado todas las garantías constitucionales, decisión que se resalta, no fue atacada por el abogado de la defensa mediante la interposición de recurso alguno, en forma contraria, se observa que no formuló oposición a las solicitudes del Fiscal frente a este tópico, *por estar ajustadas a derecho*, tal como se reseñó en el Acta Audiencia de legalidad de orden de registro y procedimiento de allanamiento y legalización de captura vista en los folios 24, 26 y 28 del anexo digital 05.

Con relación a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, ordenada contra las señoras ARRIETA SIERRA y SIERRA AREVALO adujo el juez cognoscente en Audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento desarrollada en fecha 16 de agosto de 2014, que la misma se imponía por ser *adecuada, proporcionada y razonable...* (vr. folio 28 anexo digital 05), decisión que tampoco fue atacada por el defensor de las imputadas en ese momento, quien solicitó *medida de aseguramiento no privativa de la libertad para la señora Erleadys Sierra Arévalo y avala la solicitud del Fiscal respecto a la señora Yadaris Arrieta Sierra.*

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante decisión adoptada en fecha 05 de julio de 2019, resolvió absolver a las procesadas YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO de los cargos que por el ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES se les hiciera, teniendo como fundamento para ello, el hecho de que la sola presencia de YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, en el inmueble donde se halló la droga, su silencio frente a la existencia del estupefaciente en el inmueble, e incluso el pretender ocultar o suprimir evidencia, como lo hizo YADARIS ARRIETA SIERRA, no son suficientes para concluir que está demostrada su responsabilidad penal frente al grave hecho que les imputa la titular de la acción penal, porque hay unas situaciones que explican su presencia en el inmueble donde se incautó el alcaloide, ERLEDYS SIERRA AREVALO, es la compañera sentimental de quien aceptó el hecho lesivo, DANIEL USEBIO PEÑA VERGARA y YADARIS ARRIETA SIERRA es hija de la otra enjuiciada e hijastra DANIEL USEBIO PEÑA VERGARA, quienes por el parentesco con el ciudadano mencionado, tienen el privilegio constitucional de guardar silencio frente al evento dañoso que dio lugar a este procesamiento, y porque de la supresión u ocultamiento de parte de la evidencia en la que incurrió YADARIS ARRIETA SIERRA, no puede necesariamente deducirse que hacía parte de un plan criminal con su padraastro DANIEL USEBIO PEÑA VERGARA para almacenar o distribuir alcaloide, porque ello puede corresponder a una conducta enderezada a evitar que su pariente fuera descubierto en el delito... (vr. folios 236 y 238 anexo digital 05). Argumentos estos que fueron acogidos en segunda instancia al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la mentada providencia, en decisión de calendas 04 de septiembre de 2019, cuando adujo el fallador que el hecho de tener conocimiento sobre la actividad ilícita de su pariente y el no haber denunciado tal delito, son circunstancias de las cuales no se puede edificar indicio de responsabilidad en contra de las acusadas, cuando precisamente su silencio sobre tal aspecto es el ejercicio de un derecho de rango constitucional y resulta un contrasentido configurar la ejecución de un delito a partir de dicha prerrogativa superior... (vr. folio 322 anexo digital 05).

Así pues, tal como quedó demostrado con las pruebas anteriormente reseñadas, las señoras YADARIS ARRIETA SIERRA y ERLEDYS SIERRA AREVALO, estuvieron vinculadas al proceso penal identificado con el radicado No. 20001600107420140118700 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2014, cuando investigadores de la SIJIN, adscritos a la Policía Nacional, en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 30 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Antinarcóticos de esta ciudad, llegaron hasta el inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 30-48 del Barrio San Martín de esta ciudad, donde después de informarle a sus moradores del motivo de su presencia, y al solicitarle una requisa al señor DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, quien hizo presencia en el inmueble antes mencionado, se le encontró en su poder una cantidad de 96 envolturas de papel aluminio, las que contenían en su interior una sustancia pulverulenta de color beige con características semejante a la Cocaína. En desarrollo de la anterior diligencia los investigadores observaron cuando la señora YADRIS ARRIETA SIERRA, de manera apresurada se dirigió hasta la segunda habitación del inmueble donde se disponía a arrojar en una caneca de la basura una cantidad de seis (06) envolturas plásticas que contenían una sustancia similar a la anterior, de igual manera fueron encontrados en el interior del congelador de una nevera, así como en el mesón de la cocina otra cantidad 31 bolsas que contenían una sustancia similar a la anterior, dejando claro que a la sustancia incautada le fue practicada la Prueba Preliminar Homologada PIPH, la que arrojó como resultado positivo para COCAINA Y SUS DERIVADOS con un peso neto de 432 gramos, en consecuencia, no hay lugar a inferir que las señoras ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA, estuvieron privadas de su libertad en forma injusta, pues la imposición de la medida de aseguramiento obedeció a las pruebas legal y oportunamente recopiladas en ese momento procesal, sin que se observe que esta actuación se hubiese desplegado en forma contraria a la ley, evidenciándose el asentimiento de la decisión adoptada por parte del abogado defensor de la prenombradas SIERRA AREVALO y ARRIETA SIERRA.

Ahora bien, con relación a la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, de absolver a las procesadas por no estar demostrada más allá de toda duda su participación en el ilícito investigado, menester es indicar que en ese instante procesal, una vez valorado el acervo probatorio recaudado, esa fue la decisión que consideró el juez de conocimiento que en la etapa de juicio debía adoptarse, amparado en la valoración del material probatorio sobreveniente a la imposición a la medida de aseguramiento con que fueron cobijadas ARRIETA SIERRA y SIERRA AREVALO, debiendo destacar este despacho en este sentido el testimonio de JUAN CARLOS BARROS SUAREZ y DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, pero previo a ello, la decisión adoptada por el Juez que impuso la medida de aseguramiento a las prenombradas señoras, contó con soporte fáctico y probatorio que convalidaban su adopción, subrayándose por esta judicatura que ambas decisiones, esto es, la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia y la absolución de las condenadas, encuentran respaldo legal y probatorio para haber sido proferidas como se analizó en precedencia, de allí que no se observe la causación de perjuicio alguno a la parte actora con su emisión.

Puesto en relación el marco jurisprudencial y normativo precedente con las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, el Despacho observa que no se acreditó el daño antijurídico, esto es, la privación injusta de la libertad de las señoras ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA, pues las circunstancias de hecho verificadas al momento de adoptar la medida de aseguramiento, así lo imponía, por tanto no se puede atribuir a las accionadas ningún tipo de responsabilidad patrimonial que deba ser objeto de indemnización alguna a favor de los accionantes, al reiterarse que no se evidencia la causación de un daño antijurídico endilgable a ellas.

Y es que, al margen de la decisión absolutoria, ha de reiterarse que la aprehensión de las hoy demandantes, ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA se efectuó cuando investigadores de la SIJIN, adscritos a la Policía Nacional, en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 30 Seccional, llegan al inmueble ubicado en la carrera 24 NO. 30-48 del Barrio San Martín de esta ciudad, encontrando en poder del señor DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA, una cantidad de 96 envolturas en papel aluminio, las que contenían una sustancia pulverulenta de color beige, con características semejantes a la cocaína; igualmente se encontró en el interior del congelador de una nevera y en el mesón de la cocina 31 bolsas que contenían una sustancia similar a la anterior, observando los investigadores en el curso de la diligencia que la señora YADARIS ARRIETA SIERRA, se dirigió hasta la segunda habitación del inmueble, donde se disponía a arrojar en una caneca de la basura una cantidad de 6 envolturas plásticas que contenían una sustancia similar a la anterior, sustancia que una vez incautada y practicada la prueba preliminar homologada PIPH, dio positiva para cocaína y sus derivados, con un peso de 432 gramos, razón que conllevó a que se materializara sus capturas, al evidenciarse con las pruebas recaudadas en ese instante procesal, se insiste, la ocurrencia del hecho y sus autores, con la que se pudo sustentar la medida restrictiva de la que se derivó la privación de la libertad que ahora pretende ser calificada como injusta, calificativo que no comparte esta judicatura. En este aspecto es importante resaltar que, procesalmente la no comisión o participación en la ejecución del delito no fue desvirtuada al momento de la captura ni siquiera cuestionada por la defensa al momento de legalizarse la captura e imponer medida de aseguramiento por parte del Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantía.

Partiendo de lo anterior, estima esta célula judicial que en el asunto bajo examen si bien la actuación surtida en el proceso penal permitió que se decretara la absolución a favor de las demandantes ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA en la etapa del juicio, de ello no se desprende necesariamente que en este caso se pueda considerar que no existieron pruebas fidedignas que permitían deducir sin lugar a equívocos que las prenombradas actoras no estaban obligadas a soportar la privación de su libertad mientras se adelantaba la investigación penal en su contra, pues todo hizo concluir que su detención resultaba necesaria.

Como se advierte, pues, en este caso, la Fiscalía sí tenía elementos de juicio para solicitar la medida de aseguramiento y el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, para decretarla.

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió la providencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y Otros Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado (rad 11001-03-15-000-2019-00169- 01), en la que concluyó, que no se demostró la falla del servicio alegada, por cuanto las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la demandante, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.

Así las cosas, no declaró la responsabilidad patrimonial de las demandadas, como lo sugirieron los demandantes por privación injusta de la libertad, comoquiera que era abundante el acervo probatorio de la Fiscalía de conocimiento para imponer o solicitar, respectivamente, en cualquiera de los dos regímenes que en ese momento se consideraran aplicables al caso, la medida de aseguramiento impuesta a la actora.

La anterior decisión fue dejada en firme por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-363 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos, dentro del Expediente: T-7.785.966, en la que, en primer lugar, reiteró que no toda medida de aseguramiento impuesta a una persona que es declarada posteriormente inocente conlleva a una responsabilidad estatal pues, en cada caso, es necesario tener en cuenta las razones por las cuales se impone esa medida. En ese sentido, no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva por el hecho de privar a una persona de su libertad precautelativamente, y luego ordenar su libertad, sino que es necesario revisar, si la medida fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada.

Además, la Sala Plena consideró importante fijar una regla en torno a cómo debe interpretarse el concepto de culpa exclusiva de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado. Para ello, la Corte estableció que la culpa exclusiva de la víctima se determina por la conducta que ésta despliega y que tiene incidencia en la respectiva actuación penal y no por la conducta que origina la investigación que, por lo demás, no termina en una condena. Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá comprobar: (i) un comportamiento doloso por parte de la persona, o; (ii) un actuar a título de culpa grave.

En presente asunto se debe hacer claridad en que, dadas las circunstancias precisadas en las averiguaciones efectuadas que daban cuenta irrefutable de la comisión del hecho y la forma como habían actuado los posibles responsables de los mismos, se imponía a las autoridades la adopción de decisiones y actuaciones prontas, justas y garantistas, por tanto, es dable insistir en que el material probatorio allegado para el momento de la restricción de la libertad permite concluir que la medida de aseguramiento ordenada contra ERLEDYS SIERRA AREVALO y YADARIS ARRIETA SIERRA, no fue injusta, porque, la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en el proceso penal correspondió al ejercicio del ius puniendi del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad de las hoy demandantes, en una carga que razonablemente debía ser por ellas soportada, dado que se daban los presupuestos para la imposición de la medida, pues se itera, que fue encontrado en poder del señor DANIEL EUSEBIO PEÑA VERGARA y en el congelador de una nevera, así como en el mesón de la cocina del inmueble donde fue practicada la diligencia de allanamiento y registro por investigadores de la SIJIN, unas envolturas en papel aluminio que contenían una sustancia a la que realizada la PIPH dio positiva para cocaína y sus derivados, además la conducta apresurada de ARRIETA SIERRA de arrojar a la caneca de la basura de la segunda habitación del inmueble 6 envolturas plásticas que contenían igual sustancia, hizo inferir su participación en el hecho investigado, conducta que se resalta, está penalizada por el ordenamiento jurídico en la cantidad hallada. Aunado al hecho de la información de fuente humana, de que en el reseñado inmueble se vendía sustancia estupefaciente, razones que conllevaron a solicitar la orden para el registro y allanamiento.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, porque no se encuentra que el daño padecido por los actores fuera antijurídico, en la medida que las señoras SIERRA AREVALO y ARRIETA SIERRA, sí debían o tenían la carga de soportarlo, pues existieron elementos suficientes para considerar razonable y proporcional la decisión de privar de la libertad a las indiciadas en el momento de su decreto, quedando demostrado además que las demandadas actuaron en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, y no se logró demostrar que al solicitarse y adoptarse la medida de aseguramiento el Fiscal o el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, hubieren quebrantado las reglas constitucionales y legales en las que se soporta la adopción de este tipo de medidas restrictivas de la libertad.

Teniendo en cuenta lo esbozado se declarará probada la excepción de *“inexistencia del daño antijurídico”* propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA. -

En vista de que lo aquí ventilado aparece un interés público, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA no dispondrá sobre condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción denominada: *“inexistencia del daño antijurídico”* propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - SIN condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe2263ed6f901d1f1e87a34e33cf80927288895c7af20adbd40278bf81d4d27**

Documento generado en 05/05/2023 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>